



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05001 31 03 017 2019 00385 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| EJECUTANTE | ROBINSON ARCANGEL DUQUE PARRA C.C. 73.192.930 |
| DEMANDADA | PATRICIA VALDES DEVRIES CC. 52.647.513 |
| AUTO | SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN – CONDENA EN COSTAS |

La oportunidad para plantear oposición frente a la obligación demandada precluyó, por tanto, se dispondrá la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y pagar el crédito con su producto.

ANTECEDENTES

ROBINSON ARCANGEL DUQUE PARRA por intermedio de abogada plantea demanda en proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** contra **PATRICIA VALDES DEVRIES** con base en dos pagarés y la escritura de hipoteca nro. 1.363 del 27 de mayo/2014 de la Notaria Diecisiete de Medellín, hipoteca constituida sobre el inmueble de su propiedad registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-841345 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para garantizar el pago de la obligación a favor del acreedor.

De conformidad con los Arts. 82 a 86, 422 y 468 del Código General del proceso, el Juzgado profirió mandamiento de pago ejecutivo en ejercicio de la acción real, a favor de **ROBINSON ARCANGEL DUQUE PARRA** y en contra de **PATRICIA VALDES DEVRIES** por las siguientes sumas de dinero:

a. Por **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)** de capital representados en el pagaré N° 1, más los intereses moratorios

liquidados a tasa máxima legal permitida a partir del 06 de febrero/2019 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

b. Por **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)** de capital representados en el pagaré N° 2, más los intereses moratorios liquidados a tasa máxima legal permitida a partir del 06 de febrero/2019 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

En la misma providencia de mandamiento de pago se dispuso el embargo del inmueble hipotecado, medida que se perfeccionó el 19 de noviembre/2019, cumpliéndose así con la disposición del artículo 468 numeral 2° del C.G.P.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

PATRICIA VALDES DEVRIES se notificó por intermedio de curador ad-litem tal como consta en acta de fecha 01 de diciembre/2020, quien recorrió el traslado de la demanda sin plantear excepciones.

PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO

Este Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Medellín tiene competencia en el asunto, por el domicilio de la demandada y la ubicación de los inmuebles gravados con hipoteca y, porque la pretensión corresponde a mayor cuantía.

El escrito de demanda cumple los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva, por cuanto se adjunta documento que presta merito ejecutivo (Arts. 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, Art. 621 y 709 del Código de Comercio).

La legitimación en la causa deviene del ejercicio de la acción cambiaria que despliega la parte demandante en condición de tenedora legítima de los títulos valores contra quien es obligado en el mismo, por haberlos suscrito.

No habiendo excepciones que resolver, ni pruebas que practicar, procede definir la instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

“3. (...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución (...).”

CONSIDERACIONES

Los pagarés que se adjuntan a la demanda constituyen título ejecutivo, en cuanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Los documentos originales presentados por **ROBINSON ARCANGEL DUQUE PARRA** en contra de **PATRICIA VALDES DEVRIES**, se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se observa que los pagarés aportados como base de recaudo en este proceso, reúnen a cabalidad los requisitos generales de título valor y los especiales que para esa clase de documentos establece el artículo 709 del Código de Comercio, como son: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadero a la orden, por lo tanto, configuran legalmente **-pagaré - título- valor** que es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de **PATRICIA VALDES DEVRIES**.

Esta obligación tiene garantía real de hipoteca otorgada por **PATRICIA VALDES DEVRIES**, como se demuestra con la escritura pública nro. 1.363 del 27 de mayo/2014 de la Notaria Diecisiete de Medellín; hipoteca que consta inscrita en el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 001-841348 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín,

Zona Sur, con lo cual está legalmente demostrada que ésta vigente la hipoteca a términos de los artículos 2434 y 2435 del C.C.

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago en contra de **PATRICIA VALDES DEVRIES**.

Se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que aquí se aplica a la ejecutada **PATRICIA VALDES DEVRIES**.

“...Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...”

*La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena”. Es tenor del artículo 365 del Código General del Proceso, con base en el cual hay lugar a la condena en costas a la ejecutada, que aquí se aplica a **PATRICIA VALDES DEVRIES**.*

ROBINSON ARCANGEL DUQUE PARRA pagará los honorarios por la gestión del abogado curador ad-litem, sin perjuicio de la disposición legal que prohibió tasar anticipadamente gastos de curaduría artículos 10 y 11 del Código General del Proceso.

No procede recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del proceso.

Con base en lo anterior el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Siga adelante la ejecución de la obligación descrita en contra de **PATRICIA VALDES DEVRIES**, según lo expuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **ROBINSON ARCANGEL DUQUE PARRA**.

SEGUNDO. Se decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía hipotecaria correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria Nro. **001-539291** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Con el dinero de la subasta páguese la obligación aquí descrita.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a la previsión del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. PATRICIA VALDES DEVRIES pagará las **costas** del proceso a favor de **ROBINSON ARCANGEL DUQUE PARRA**. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho siete millones de pesos. \$7.000.000

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

JJ